



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2023-00326

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso en el cual se encuentran pendiente por resolver los recursos de reposición presentados por las demandadas RAPPI S.A.S. y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. contra el auto admisorio de la demanda y solicitud de realizar control de legalidad de R360 S.A.S. (Pulzo.com). Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2024

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver los Recursos de reposición presentados el día 10 de octubre de 2023, por las demandadas RAPPI S.A.S. y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., y la solicitud de efectuar control de legalidad presentada por R360 S.A.S. (pulzo.com) sobre el auto admisorio de fecha 7 de junio de 2023, fundamentados en la falta de competencia del Despacho en razón de la cuantía de la demanda, toda vez que en el juramento estimatorio la parte demandante estima la indemnización de perjuicios por la suma de \$69.030.000, sin embargo, adicionalmente presentaron pretensión adicional por daños morales por la suma de \$464.000.000.

Que teniendo como fundamento jurídico el artículo 25 C.G.P., el cual establece que la suma reclamada por daños extrapatrimoniales se toma en cuenta para determinar la competencia del proceso cuando en su inciso final dispone que ***“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta (...) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía”***, es decir que, el valor real de las pretensiones es de \$533.030.000 lo cual supera el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), lo que permite concluir que, se trata de un proceso de mayor cuantía pues las pretensiones exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otra parte, las recurrentes señalan que, las pretensiones de la demanda no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no existe claridad en las en ellas, puesto que, en la pretensión segunda de la demanda, solicita que se ordene a las sociedades comerciales RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. y R360 S.A.S. (PULZO.COM), a pagar por concepto de indemnización de PERJUICIO MATERIALES Y MORALES con ocasión a la responsabilidad civil extracontractual, las siguientes sumas de dinero (...). Sin especificar en que la calidad en la que las sociedades comerciales mencionadas deben responder frente a la misma.

Así mismo, la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., sostiene que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, no es admisible acumular la declaratoria de



responsabilidad civil de las tres sociedades demandada, ya que los hechos que fundamentan la de una y otra son totalmente diferentes y por otra parte, que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en la demanda no se indicó la dirección físicas y electrónicas de los representantes legales de las demandadas.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso, señala el inciso 3 del artículo 318 del C.G. P. que:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

En el presente asunto las recurrentes RAPPI S.A.S., y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., fueron notificados del auto admisorio de fecha 7 de junio de 2023 a través de correo electrónico los días 2 y 3 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que la notificación de las demandadas quedó surtida el día 5 y 6 de octubre del 2023, respectivamente.

Por lo anterior, la demandada RAPPI S.A.S., contaba con los días 5,6 y 9 de octubre de 2023, para interponer el recurso de reposición, sin embargo, el recurso fue presentado el 10 de octubre de 2023, de forma extemporánea, por tal razón se rechazará de plano el recurso de reposición.

Por otra parte, CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A, contaba con los días 6, 9 y 10 de octubre de 2023, para presentar el recurso y en efecto fue presentado dentro del término el día 10 de octubre del hogaño.

En cuanto a los argumentos, expresados por la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., como fundamento del recurso, el Despacho considera que estos son motivo de excepción previa conforme a lo dispuesto en el art. 100 del C.G. del P. y no deben interponerse mediante recurso, sino, por el medio que naturalmente a dispuesto la ley para atacar esas falencias de la demanda y que idóneamente es a través de la excepción previa correspondiente, como en efecto así lo ha hecho, en los escrito mediante el cual se formularon excepciones previas y que serán de trámite una vez que transcurra el término de que disponen los recurrentes para contestar la demanda y proponer excepciones, dado que dicho término se encontraba interrumpido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 118 del C. G. del P. y que se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Por consiguiente, este despacho denegará el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de efectuar control de legalidad sobre el auto admisorio de fecha 7 de junio de 2023 presentada por la demandada R360 S.A.S. (pulzo.com), conforme a lo



dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso según el cual: que dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, sin embargo no existen irregularidades, ilegalidades o vicios que sanear en el auto admisorio antes citado, por consiguiente se denegará la solicitud realizada por la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada RAPPI S.A.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., por lo antes señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad propuesta por la demandada R360 S.A.S. (pulzo.com).

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd8d8077143f6356facc6fa745413a5953f4fe306260e18b733c11a12e1793**

Documento generado en 02/02/2024 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>